



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

Fecha de clasificación: veinticinco de marzo del dos mil veintiséis

Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Clasificación de información: CONFIDENCIAL

Fundamento Legal: Art 64 de la LTAIPEY y 115 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 115 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mérida, Yucatán, a veinticinco de marzo de dos mil veintiséis. Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Vistos: para resolver el toca en **materia familiar** número **752/2025**, que deriva del recurso de apelación interpuesto por **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*** **\*\*\*\*\***, en contra de la **sentencia definitiva** de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco dictada por la Jueza Tercera de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 285/2024 relativo al **Juicio Ordinario Oral Familiar** promovido por la aquí recurrente, en contra de **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, y;

## R E S U L T A N D O S:

1. **PRIMERO. Resolución apelada.** De las constancias judiciales que se tienen a la vista se observa que los puntos resolutive de la sentencia apelada son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO. Es IMPROCEDENTE el pago retroactivo de pensión alimenticia que solicita la señora **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, en virtud de los motivos y fundamentos de derecho, expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.**

**SEGUNDO. Es improcedente el pago de las costas y gastos de este procedimiento, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.**

**TERCERO. Se tiene a las partes por opuestas a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución.**

**CUARTO. De conformidad con el numeral 217 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, se tiene por notificadas a las partes y cúmplase.”**

2. **SEGUNDO. Trámite de la apelación.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, la señora **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*** interpuso recurso de apelación en contra de la determinación antes transcrita.

3. Por medio de acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la jueza admitió el recurso de apelación, por lo que se mandó remitir el expediente original número 285/2024 a esta Sala Colegiada, para su substanciación y se emplazó al recurrente para que dentro del término de tres días compareciera a continuar el medio de impugnación admitido, con su escrito de expresión de agravios.
4. Por auto de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio del once del mismo mes y año, emitido por la Jueza Tercera de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el cual remitió el expediente original, así como un dispositivo digital (USB) y tres discos versátiles digitales. Con ello, se formó el Toca de rigor; se tuvo por presentada a la señora \*\*\*\* \* en esta Sala Colegiada con su escrito de expresión de agravios, continuando en tiempo su recurso de apelación y se corrió traslado a la parte contraria para el uso de sus derechos.
5. Asimismo, se hizo saber a las partes que esta Sala se encontraba integrada por Leticia del Socorro Cobá Magaña, como Magistrada Primera y Presidenta; Sofía Elena Cámara Gamboa, como Magistrada Segunda; Alberto Salum Ventre como Magistrado Tercero; María Carolina Silvestre Canto Valdés, como Magistrada Cuarta y Alan Jesús Hernández Conde, como Magistrado Quinto; y que el trámite procedimental del caso se sujetaría al Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.
6. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil veintiséis se designó al Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde, como ponente en este asunto y se le turnó el presente toca.
7. Por auto de diez de marzo de dos mil veintiséis, se hizo saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo General número EX02-260302-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, esta Sala Colegiada Civil y Familiar quedó integrada por Carolina Muñoz Gasca, como Magistrada Primera; Sofía Elena Cámara Gamboa, en su carácter de Magistrada Segunda y



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

Presidenta; Alberto Salum Ventre, como Magistrado Tercero; María Carolina Silvestre Canto Valdés, en su calidad de Magistrada Cuarta; y Alan Jesús Hernández Conde, como Magistrado Quinto, reiterándole a las partes que el ponente en este asunto sería el último de los nombrados.

8. Asimismo, se señaló para la celebración de la audiencia de alegatos el día diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, a las diez horas, y en el local que ocupa esta Sala, la cual se verificó con la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia, y;

### **C O N S I D E R A N D O S :**

9. **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, 2 fracción III, 3, 5, 8 fracción II y III, así como el primero transitorio del Acuerdo General EX02-260302-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado del dos de marzo de dos mil veintiséis, vigente a partir de su aprobación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia definitiva en materia familiar, dictada por la Jueza Tercera de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con residencia dentro del territorio donde este Tribunal ejerce jurisdicción.
10. **SEGUNDO. Naturaleza del recurso de apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. La apelación procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. La apelación debe interponerse ante el juez que haya dictado la resolución, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se trata de auto y dentro de tres días, si se trata de sentencia. La apelación sólo procede en efecto devolutivo. Lo anterior se encuentra

previsto en los artículos 369, 372, 373, 376 y 378 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

11. **TERCERO. Estudio de fondo.** El presente asunto merece el análisis siguiente.
12. A continuación, se narrarán los **antecedentes** del asunto.
13. **Matrimonio.** El catorce de marzo de dos mil once, \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contraieron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.
14. **Nacimiento de hijas.** De dicha unión procrearon a sus hijas \* . \* . \* .  
y \* . \* . \* . \* . , quienes nacieron el veinte de julio de dos mil once y siete de febrero de dos mil trece, respectivamente.
15. **Demanda.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la ciudadana \*\*\*\* \*\*\*\*\* , promovió un Juicio Ordinario Oral Familiar en contra del ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . En su demanda, la actora solicitó lo siguiente:
  - I) Se decrete la guarda y custodia tanto provisional como definitiva de sus hijas a su favor.
  - II) Se fijen visitas supervisadas entre las menores de edad y su padre, los domingos de cada quince días.
  - III) Se condene al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a pagar la cantidad de \$ \*\*\*\* . \*\* M.N. (\*\*\*\*\* \*\* pesos, sin centavos, moneda nacional) en concepto de pensión alimenticia a favor de las menores de edad, así como al pago del \*\*\*\*\* por ciento (\*\*%) de los gastos escolares y médicos.
  - IV) Se condene al demandado al pago de pensión alimenticia retroactiva a favor de sus hijas menores de edad por todo el tiempo en que incumplió con su obligación, esto es, desde el año dos mil dieciocho.
  - V) Que se condene al demandado al pago de gastos y costas que origine la tramitación del procedimiento.
16. En lo medular, la actora señaló que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* abandonó el domicilio conyugal en el año dos mil dieciocho para comenzar una nueva relación con su actual pareja, dejando a sus hijas en desamparo económico, circunstancia que, según indica la promovente, la obligó a promover el juicio.
17. El asunto se turnó al Juzgado Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado bajo el número de expediente 285/2024.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

- 18. Admisión de la demanda.** Por proveído de diez de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas y se ordenó correr traslado y emplazar al demandado. Asimismo, se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios relacionados por la parte actora.
- 19. Contestación.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el señor \*\*\*\*\* contestó la demanda interpuesta en su contra y, entre sus excepciones, interpuso la reconvención a fin de solicitar la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la actora.
- 20.** En su escrito, el demandado negó haber abandonado el domicilio conyugal en el año dos mil dieciocho. Al respecto, manifestó que convivió con la actora y con sus hijas como un matrimonio ordinario hasta el mes de agosto de dos mil veintidós. Asimismo, sostuvo que, con posterioridad a dicha separación, tuvo un hijo con su actual pareja, menor de edad que cuenta actualmente con seis años de edad, al haber nacido el trece de diciembre de dos mil diecinueve.
- 21.** De igual forma, afirmó que nunca incumplió con su obligación alimentaria respecto de sus hijas menores de edad, ya que — según refiere— realizaba semanalmente transferencias bancarias por la cantidad de \$\*\*\*.\*\* M.N. (\*\*\*\*\* pesos, moneda nacional) a una tarjeta de débito de la cual es titular la señora \*\*\*\* \*, además de haberle proporcionado una tarjeta de vales de despensa por un monto de \$\*\*\*.\*\* M.N. (\*\*\*\*\* pesos, moneda nacional). Para sustentar dicha afirmación, exhibió estados de cuenta bancarios correspondientes a los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.
- 22. Desechamiento de reconvención y medidas provisionales.** En auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco se tuvo por presentado al señor \*\*\*\*\* contestando en tiempo la demanda. Asimismo, se desechó la reconvención que pretendió hacer valer en relación con la solicitud de divorcio, toda vez que

dicha acción se regula y tramita a través de un procedimiento especial, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer mediante la vía legal correspondiente.

**23.** Por otro lado, se fijaron las siguientes medidas provisionales:

- Se concedió la guarda y custodia de \*.\*.\*.\* y \*.\*.\*.\* a la señora \*\*\*\* \*.\*.\*.\*.
- Se fijó como pensión alimenticia provisional, la cantidad líquida que resultare del \*.\*.\*.\* por ciento (\*\*%) de los ingresos que percibe el señor \*.\*.\*.\* \*.\*.\*.\* como empleado de \*.\*.\*.\* \*.\*.\* \*.\*.\*.\* \*.\*.\*.\* \*.\*.\* \*.\*.\* \*.\*.\*.\* y/o en cualquier otro centro de trabajo donde labore.

**24.** Asimismo, a fin de tener elementos para resolver en cuanto al régimen de convivencia con el padre no custodio, se citó a las menores de edad a una audiencia de escucha.

**25. Escucha de menores de edad.** El nueve de mayo de dos mil veinticinco se llevó a cabo la escucha de las menores de edad, quienes se consideraron aptas para ser escuchadas en la diligencia y en virtud que tuvieron la voluntad de participar, fueron entrevistadas por separado quedando el debido registro en audio y video.

**26. Audiencia preliminar.** El doce de junio de dos mil veinticinco tuvo lugar la audiencia preliminar, en la cual las partes lograron establecer ciertos acuerdos en la etapa de avenimiento, por lo que la juzgadora procedió a emitir la resolución correspondiente en los términos siguientes:

- Se aprobó el convenio parcial, quedando obligados al cumplimiento de lo pactado.
- Se decretó la guarda y custodia definitiva de \*.\*.\*.\* y \*.\*.\*.\* a favor de la señora \*\*\*\* \*.\*.\*.\*, conservando ambos progenitores la patria potestad.
- Se fijó un régimen de convivencia entre las menores de edad y su padre, los fines de semana de cada quince días; así como un régimen vacacional y de días festivos dividido en un cincuenta por ciento.
- Se declaró firme la medida provisional relativa a la pensión alimenticia, por lo que se condenó al señor \*.\*.\*.\* \*.\*.\*.\* a pagar la cantidad equivalente al \*.\*.\*.\* por ciento (\*\*%) de sus ingresos como asalariado.
- Se impuso al deudor alimentario el deber de pagar la cantidad de \$\*,\*\*.\*.\* M.N. (\*.\*.\* \*.\*.\* \*.\*.\*.\*, moneda



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

nacional) en concepto de garantía de la obligación alimentaria.

27. Finalmente, se fijó como único punto controvertido la pensión alimenticia retroactiva solicitada por la actora. En consecuencia, se admitieron como pruebas: la confesional, la declaración de parte y la testimonial que ofreció cada parte, respectivamente.
28. **Audiencia principal.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se verificó la audiencia principal en la cual se declararon desiertas las pruebas de confesión, así como las testimoniales que ofreció cada parte en virtud de que no se exhibieron los pliegos de posiciones en sobres cerrados y tampoco comparecieron los testigos propuestos. De la parte actora se desahogó únicamente la declaración de parte, mientras que el demandado se desistió de dicha probanza.
29. Seguidamente, las partes rindieron sus alegatos y se citó a las partes para que comparecieran el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco al dictado sentencia.
30. **Sentencia definitiva recurrida.** En sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco se resolvió el asunto. En lo medular, la jueza consideró que la petición de alimentos retroactivos resultaba improcedente, toda vez que la parte actora no acreditó con prueba alguna, haber contraído deudas para sufragar los alimentos pasados de sus hijas menores de edad. Para sustentar su determinación invocó la tesis aislada I.11o.C.148 C, con registro digital 175385, de rubro: *“ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE PAGO DE AQUELLOS QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS OPORTUNAMENTE REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EN VIRTUD DE SU NO PAGO SE CONTRAJERON DEUDAS PARA SATISFACERLOS, A MENOS DE QUE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO DERIVE DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA.”*
31. **Recurso de apelación.** Inconforme con dicha decisión judicial, la parte actora interpuso recurso de apelación.
32. **Agravios.** En el escrito correspondiente la recurrente hizo valer los agravios que se sintetizan a continuación:

I. Que la jueza aplicó de manera incorrecta el artículo 283 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, al analizar indebidamente el fondo de la pretensión relativa a los alimentos retroactivos. En este sentido alega que, de las constancias que integran el expediente, se desprende que la parte demandada no acreditó, ni siquiera de manera presuncional, haber cumplido con el pago de pensión alimenticia correspondiente a los años reclamados, mientras que ella sí demostró que el señor \*\*\*\*\* contaba con capacidad económica desde el año dos mil dieciocho, toda vez que se probó que ha laborado de manera continua para \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , desde dos mil diez.

Asimismo, sostiene que la juzgadora indebidamente dio por acreditado el cumplimiento de la obligación alimentaria con base únicamente en el dicho del demandado, relativo a supuestos pagos semanales de \$\*\*\*.\*\* M.N. (\*\*\*\*\* pesos, moneda nacional) a partir de agosto de dos mil veintidós, sin que exista prueba que lo respalde. Por el contrario, de las actuaciones se advierte que desde el año dos mil dieciocho el demandado dejó de cumplir con su obligación alimentaria, pues incluso se demostró que contrajo una nueva respecto de un tercer hijo fuera de matrimonio, sin que obren en autos comprobantes de pagos, transferencias, ni la puesta a disposición de vales que alegó.

En ese contexto, argumenta que su pretensión debe proceder ya que la obligación alimentaria no se extingue por el transcurso del tiempo, ni es exigible a la parte solicitante demostrar que contrajo deudas o que careció de capacidad económica para sufragar los gastos de las menores de edad al momento de reclamar su pago.

Para sustentar sus alegaciones invoca la tesis aislada I.11o.C.152 C (10a.), con registro digital 2023250, de rubro: *ALIMENTOS RETROACTIVOS. CUANDO SE RECLAME SU PAGO NO LE ES EXIGIBLE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE ADQUIRIÓ DEUDAS O QUE CARECIÓ DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DEL MENOR DE EDAD ACREEDOR (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.11o.C.148 C E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 322, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

- II. Sostiene que el reclamo de pensión alimenticia retroactiva en favor de sus hijas menores de edad es procedente, ya que quedó acreditada la capacidad económica del demandado y su falta de cumplimiento desde el año dos mil dieciocho, fecha en la que abandonó a sus hijas y dejó de proveerles alimentos. Refiere que, durante ese periodo, ella solventó por completo las necesidades de las menores de edad con los ingresos que percibía como empleada, sin embargo, no contrajo deudas. No obstante, la jueza otorgó pleno valor probatorio a las afirmaciones del demandado, pese a que éste no acreditó haber cumplido con su obligación alimentaria. Ello, a juicio de la recurrente, deja en estado de indefensión a sus hijas, pues la obligación alimentaria no se extingue por el simple transcurso del tiempo y su incumplimiento vulnera el interés social en el adecuado desarrollo de las menores de edad.
- 33. Calificación de los agravios.** Para el análisis de los agravios, es importante referir que estos se estudiarán en forma conjunta<sup>1</sup>, toda vez que las premisas que los conforman están relacionadas entre sí. En este contexto, se considera que son **esencialmente fundados** por las razones que se expondrán a continuación.
- 34.** Le **asiste la razón** a la recurrente, pues el razonamiento de la jueza de primera instancia, consistente en exigir la acreditación de deudas contraídas como requisito para la procedencia del pago de alimentos retroactivos, resulta contrario a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por diversos Tribunales del Poder Judicial de la Federación.
- 35.** En efecto, en reiteradas ejecutorias se ha establecido que, tratándose de menores de edad, la falta de acreditación de deudas no puede erigirse como un obstáculo para el reconocimiento de alimentos retroactivos, toda vez que la obligación alimentaria nace de la relación filial.
- 36.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el reclamo del pago de alimentos retroactivos, en los

---

<sup>1</sup> Encuentra sustento en la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro 2011406, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."

supuestos en que el deudor estuvo ausente o se negó a proporcionar alimentos, no puede concebirse como una relación de crédito personal entre los progenitores, ni como un resarcimiento a favor de la madre por las deudas que eventualmente haya contraído para cubrir las necesidades del menor de edad, pues la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores y su finalidad es garantizar el desarrollo integral del niño, niña o adolescente<sup>2</sup>.

37. En ese sentido, el Máximo Tribunal ha determinado que los alimentos retroactivos constituyen un mecanismo para garantizar un derecho que asiste al infante o adolescente desde su nacimiento, por lo que no debe considerarse que la aportación realizada por la madre sustituya o extinga la obligación del progenitor deudor, ni que éste sólo deba responder mediante una indemnización o reparación del daño, ya que dichas figuras no son equiparables a la naturaleza de la obligación alimentaria<sup>3</sup>.
38. Este criterio fue adoptado por el Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa de este Circuito al resolver el amparo directo 1078/2023<sup>4</sup>, en el cual determinó que la procedencia de la condena al pago de alimentos retroactivos no puede condicionarse a que la madre acredite la forma en que sufragó las necesidades alimentarias de sus hijos o hijas.
39. Al margen de consideraciones similares, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, se apartó expresamente del criterio sostenido en la tesis aislada invocada en

---

<sup>2</sup> Amparo directo en revisión 2209/2016 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el uno de marzo de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta). En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular. Párrafos 85 – 86.

<sup>3</sup> Amparo directo en revisión 4914/2018 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el uno de marzo de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido con salvedad en algunas consideraciones y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente). Votó en contra: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Párrafo 124.

<sup>4</sup> Resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los ciudadanos magistrados Rafael Martín Ocampo Pizano como presidente y ponente, Alfonso Gabriel García Lanz y Cruz Belén Martínez de los Santos. Páginas 35 – 36.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

la sentencia recurrida, al resolver el amparo directo 237/2020<sup>5</sup>, del cual emanó la diversa tesis aislada I.11o.C.152 C (10a.), con registro digital 2023250, de rubro: *“ALIMENTOS RETROACTIVOS. CUANDO SE RECLAME SU PAGO NO LE ES EXIGIBLE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE ADQUIRIÓ DEUDAS O QUE CARECIÓ DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DEL MENOR DE EDAD ACREEDOR (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.11o.C.148 C E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 322, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”*

40. En la ejecutoria de referencia, el Tribunal Colegiado sostuvo que el artículo 322, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal —aplicable en la Ciudad de México—, cuyo texto dispone que *“cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a los que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias”*, no debe interpretarse en el sentido de que, para reclamar el pago de alimentos retroactivos, el actor esté obligado a demostrar que contrajo deudas o que careció de capacidad económica para sufragar los gastos del acreedor alimentario. Ello, en razón de que la obligación alimentaria nace con la relación filial; por ende, absolver al deudor del pago de las obligaciones alimentarias vencidas e incumplidas implicaría premiar el abandono de los menores de edad mediante la exoneración del cumplimiento de una obligación que existe con independencia de una resolución judicial que la declare<sup>6</sup>.
41. Bajo esta premisa, la autoridad federal precisó que, atendiendo al principio del interés superior de la infancia, cuya integridad debe

<sup>5</sup>Resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los magistrados: J. Refugio Ortega Marín (Presidente), Fernando Rangel Ramírez y Francisco Javier Cárdenas Naranjo.

<sup>6</sup>Páginas 115 – 116.

ser protegida de manera reforzada, corresponde al deudor alimentario la carga de acreditar que, desde el nacimiento del acreedor, cumplió de manera proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionar alimentos<sup>7</sup>.

42. Asimismo, estableció que, si bien los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sirvieron de sustento a dicha determinación derivaron de asuntos relacionados con el reconocimiento de paternidad, sus consideraciones poseen un carácter general y resultan plenamente aplicables a los casos en que se reclamen alimentos retroactivos a favor de hijos o hijas previamente reconocidos, cuando el deudor alimentario estuvo ausente o se negó a cumplir con dicha obligación<sup>8</sup>.
43. En atención a lo anterior, esta Sala externa afinidad con tales consideraciones y concluye que el artículo 46 del Código de Familia para el Estado de Yucatán —que dispone que *“cuando el deudor alimentario no estuviere presente o se rehusare a entregar lo necesario para alimentar a los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir las necesidades que comprendan los alimentos, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria”*— debe interpretarse de conformidad con el artículo 4º constitucional y a la luz del principio del interés superior de la niñez.
44. En consecuencia, ante el reclamo de alimentos retroactivos, no se debe exigir a la parte solicitante que demuestre haber contraído deudas o que careció de capacidad económica para cubrir los gastos del acreedor menor de edad, pues la obligación alimentaria surge del vínculo materno-paterno-filial.
45. Eximir al deudor del pago de las obligaciones vencidas e incumplidas implicaría premiar el desamparo de los menores de

---

<sup>7</sup> Página 117. Resulta relevante la tesis aislada I.11o.C.153 C (10a.), emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2023251, de rubro: *“ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.”*

<sup>8</sup> Página 113.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

edad, ya que el hecho de que uno de los progenitores haya contado con recursos propios o haya adquirido deudas para atender dichas necesidades no excluye ni atenúa la obligación concurrente del otro, la cual existe desde el nacimiento del acreedor alimentario. En consecuencia, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, corresponderá al deudor alimentario acreditar que, durante el periodo reclamado, cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionar alimentos al acreedor menor de edad.

46. De ahí que **le asista la razón** a la recurrente, pues las consideraciones sostenidas por la jueza de origen resultan inexactas, al haberle impuesto indebidamente la carga de acreditar la existencia de deudas para que su pretensión relativa a los alimentos retroactivos resultara procedente.
47. En efecto, era el demandado quien debía demostrar que, en contraposición a lo afirmado por la actora, sí cumplió con la parte de la obligación alimentaria que le correspondía respecto de sus hijas, toda vez que, atendiendo al interés superior de las menores de edad, la carga probatoria recae en el deudor y no en la parte acreedora.
48. En este contexto, se advierte que la ciudadana \*\*\*\* \*\*\*\*\* reclamó el pago de alimentos retroactivos a favor de sus hijas menores de edad a partir del año dos mil dieciocho, fecha en la que, según afirmó, se produjo la separación de las partes.
49. Por su parte, el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al contestar la demanda, sostuvo que abandonó el domicilio conyugal en agosto de dos mil veintidós y que siempre cumplió con el pago de los alimentos, afirmando haber realizado transferencias bancarias semanales por la cantidad de \$\*\*\*.\*\* M.N. (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , moneda nacional) a una tarjeta de débito supuestamente a nombre de la actora, además de haberle proporcionado una tarjeta de vales de despensa por un monto de \$\*\*\*.\*\* M.N. (\*\*\*\*\* pesos, moneda nacional).

50. No obstante, pese a lo manifestado por el demandado respecto de la fecha de abandono del domicilio conyugal, no ofreció ni desahogó prueba alguna que permitiera acreditar que esto ocurrió en el año dos mil veintidós y no en el año dos mil dieciocho, como lo señaló su contraparte.
51. Aunado a ello, de su propio escrito de contestación se desprende que manifestó haber permanecido en el domicilio hasta agosto de dos mil veintidós, y que fue con posterioridad a dicha fecha, que dejó el predio, inició una nueva relación y procreó un hijo con su pareja actual. Sin embargo, del acta de nacimiento del menor de edad **\*.\*.\*.\*** se advierte que éste nació el trece de diciembre de dos mil diecinueve, lo que evidencia una contradicción sustancial en sus manifestaciones.
52. Asimismo, en la audiencia de escucha de las menores de edad **\*.\*.\*.\*** y **\*.\*.\*.\*.\***, celebrada el nueve de mayo de dos mil veinticinco, ambas manifestaron que su padre se había retirado del domicilio familiar desde hace varios años, precisando la primera de ellas que esto ocurrió hace aproximadamente cinco años o más.
53. Por otra parte, si bien el demandado exhibió estados de cuenta bancarios, de éstos únicamente se advierten depósitos a partir de enero de dos mil veintitrés, sin que exista certeza de que la cuenta receptora se encuentre efectivamente a título de la actora.
54. En consecuencia, resulta evidente que el deudor alimentario no cumplió con la carga probatoria de acreditar que, durante el periodo reclamado, proporcionó alimentos a sus hijas de manera proporcional, regular y suficiente. Por tanto, esta Sala concluye que se debe condenar al señor **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** al pago de pensión alimenticia retroactiva por el periodo reclamado, esto es, de enero de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veinticinco, fecha en que se efectuó el embargo de su salario.
55. No obstante, aun cuando esta Sala estima procedente la condena al pago de alimentos retroactivos, lo cierto es que, con los elementos que actualmente obran en autos, no se cuenta con



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

información suficiente que permita cuantificar de manera precisa el adeudo correspondiente.

56. De los recibos de nómina exhibidos por la representante legal de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se desprende que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ingresó a laborar para dicha empresa en el año dos mil diez, circunstancia corroborada por el propio demandado en su declaración de parte. Sin embargo, pese a que la autoridad de primera instancia solicitó un informe de ingresos desde el año dos mil dieciocho, la empresa únicamente proporcionó información a partir de dos mil veintiuno, argumentando que fue en ese año cuando el demandado inició su relación laboral<sup>9</sup>.
57. Por tanto, no se cuenta con información relativa a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte que permita conocer la capacidad económica del deudor alimentario durante dicho periodo, elemento indispensable para determinar el monto del adeudo conforme al principio de proporcionalidad.
58. A ello se suma que tampoco existe certeza respecto de los depósitos que el demandado afirmó haber realizado en los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro en una cuenta bancaria a nombre de la actora, lo cual también resulta relevante para efectos de cuantificar el adeudo correspondiente.
59. En tales condiciones, esta Sala considera que, si bien se ha determinado la procedencia del pago de alimentos retroactivos, no resulta viable emitir una condena líquida en este momento, pues se hace necesaria la realización de una indagación oficiosa más amplia e integral que permita cuantificar el adeudo atendiendo a los principios de proporcionalidad e interés superior de la niñez.
60. En este sentido debe resaltarse que, las **sentencias definitivas** son aquellas resoluciones judiciales en las que se decide una controversia en lo principal, mismas que deben ser congruentes con lo solicitado por las partes —tanto en la demanda como en la

<sup>9</sup> Página 301 del expediente de origen.

contestación—, así como con la totalidad de las pretensiones planteadas oportunamente y con el material probatorio aportado al expediente. Deben contener una decisión de condena o de absolución respecto de todos los puntos litigiosos que hubieran sido materia de la controversia e incluir con toda precisión, un pronunciamiento sobre **todos los puntos sujetos a debate** del órgano jurisdiccional<sup>10</sup>.

61. En este orden, **la pretensión del reclamo de alimentos retroactivos, como en el presente asunto, debe determinarse en la sentencia definitiva**, al ser el único punto litigioso de la controversia familiar<sup>11</sup>.
62. Por lo tanto, la cuantificación de los alimentos retroactivos forma parte de la controversia del juicio principal y no debe dejarse a la ejecución de sentencia, ya que los principios de congruencia y exhaustividad, así como el derecho de acceso a la justicia completa exigen atender todos los puntos litigiosos que son materia de análisis en un procedimiento jurisdiccional, —en este caso, los alimentos retroactivos— ya que ello propicia certeza y seguridad jurídica para las partes del procedimiento<sup>12</sup>.
63. Por ende, al no encontrarse debidamente integrado el expediente para resolver de manera definitiva la litis planteada, esta Sala estima procedente **revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento**, a efecto de que se alleguen los elementos probatorios necesarios para la correcta cuantificación de los alimentos retroactivos.

**Estudio de oficio en suplencia de la queja deficiente en favor de la adolescente involucrada.**

---

<sup>10</sup> Contradicción de criterios 274/2024 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catorce de mayo de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separó del párrafo noventa y cuatro y se reserva su derecho a formular voto concurrente y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Párrafo 91 del engrose.

<sup>11</sup> Ibidem, párrafo 93.

<sup>12</sup> Ibidem, párrafo 96. Sirve de apoyo por analogía de razón la jurisprudencia 1a./J. 103/2025 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2030664, de rubro: *“ALIMENTOS RETROACTIVOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN LA MISMA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DIRIME LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.”*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

64. Dado que en el presente asunto se ventilan derechos de dos menores de edad, esta Sala Colegiada se encuentra obligada a **suplir la deficiencia de la queja** a su favor, conforme al principio constitucional del interés superior de la niñez, lo que impone el deber a las personas juzgadoras de tomar las medidas necesarias para con ello lograr el bienestar de los menores de edad, aunque se trate de cuestiones que no forman parte de la litis<sup>13</sup>.
65. En este contexto, de la revisión integral de las constancias que obran en el expediente de primera instancia se advierte que, una vez concluida la audiencia de escucha de las menores de edad involucradas, la psicóloga adscrita que asistió a las mismas emitió un reporte en el que hizo constar la necesidad de realizar una contención emocional a la adolescente **\*.\*\*\*.\*\*\*.**, al manifestar sentimientos de culpa derivados de la ruptura del núcleo familiar. Asimismo, señaló que la adolescente refirió no contar con una relación de confianza con sus progenitores ni con personas adultas que funjan como una red de apoyo emocional, y que incluso la psicóloga de su institución educativa no le genera la seguridad suficiente para compartir sus vivencias personales. En atención a ello, la psicóloga recomendó la implementación de una intervención psicoterapéutica, con el objetivo de brindarle a la adolescente un entorno seguro y de confianza que le permita ser escuchada, validada y adquirir herramientas para el fortalecimiento de sus habilidades psicoemocionales.
66. Si bien es cierto que el único punto controvertido en el juicio de origen se circunscribió a los alimentos retroactivos, esta Sala considera que no se debe soslayar las necesidades psíquicas de la persona menor de edad involucrada, máxime cuando dichas necesidades fueron expresamente manifestadas por la propia

---

<sup>13</sup> Resulta relevante la tesis aislada VII.2o.C.11 C (11a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, con registro digital 2024924, de rubro: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS JUZGADOS FAMILIARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN SU FAVOR Y A ADOPTAR DECISIONES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR, AUNQUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS."

adolescente durante la audiencia de escucha y asentadas en el informe rendido por la especialista que la asistió.

67. En consecuencia, y a fin de salvaguardar el desarrollo integral, emocional y psicológico de la adolescente **\*\*\*\*\***, esta Sala determina procedente ordenar su canalización al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DAIF), para que reciba la atención psicoterapéutica necesaria, como una medida de protección de sus derechos, adoptada en ejercicio de la suplencia de la queja y en observancia del principio del interés superior de la infancia y adolescencia.

68. Por las expresadas consideraciones, habiendo resultado **fundados** los agravios de la recurrente, lo que procede es **revocar** la sentencia combatida y **reponer** el procedimiento.

69. **CUARTO. Efectos de la sentencia.** En virtud de lo anteriormente expuesto, la reposición del procedimiento que se ha determinado será para los efectos que se señalan a continuación:

A fin de fijar bajo el principio de proporcionalidad la pensión alimenticia retroactiva a favor de los adolescentes; en el auto que reciba este fallo, se deberán recabar las siguientes pruebas:

- a. Un informe de la empresa **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, a fin de remita la documentación correspondiente a los salarios percibidos por el señor **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** durante los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, por cuanto de los recibos de nómina que obran en autos se advierte que ingresó a laborar en dicha empresa desde el año dos mil diez, o en su caso, aclare los motivos por los cuales no le es posible proporcionar dicha información.
- b. Un informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que remita la constancia de semanas cotizadas por el señor **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** de enero de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veinticinco, en la que se precisen los salarios base de cotización con los que ha sido dado de alta



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

durante dicho periodo.

c. Informe de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Yucatán "1", a fin de saber si el ciudadano \*\*\*\* \* se encuentra dado de alta como contribuyente ya sea como patrón o empleado, la fecha de alta y los regímenes fiscales a los que ha pertenecido desde dos mil dieciocho.

d. Informe de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán "1", a fin de conocer el monto de las declaraciones fiscales anuales de \*\*\*\* \* de dos mil dieciocho a dos mil veinticinco.

70. Es preciso aclarar que la información cuya obtención se instruye a la persona juzgadora no es limitativa, por lo tanto, la jueza de primera instancia podrá recabar y desahogar oficiosamente todas las pruebas que estime necesarias para emitir una sentencia justa, completa y congruente.
71. No obstante, lo anterior constituye una potestad exclusiva de la autoridad jurisdiccional, de manera que ninguna de las partes podrá ofrecer ni desahogar pruebas, por cuanto la reposición del procedimiento que se ordena no implica que sea el momento procesal oportuno para ello.
72. Al respecto, se instruye al órgano jurisdiccional de primera instancia para que emplee los apercibimientos y medios de apremio que la normativa aplicable contempla, a fin de asegurar el cumplimiento de lo ordenado **con la mayor celeridad posible**, en aras de salvaguardar el interés superior de las menores de edad involucradas y garantizar el acceso efectivo a la justicia para las partes.
73. Asimismo, es importante señalar que, de autos se advierte que la pensión alimenticia definitiva de las menores de edad involucradas no fue un punto controvertido, toda vez que en la audiencia preliminar celebrada el doce de junio de dos mil veinticinco, las partes llegaron a un acuerdo a fin de fijarla en un monto equivalente





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

**PRIMERO.** Son **esencialmente fundados los agravios** expresados por la ciudadana **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\***, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia definitiva de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco dictada por la Jueza Tercera de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 285/2024 relativo al **Juicio Ordinario Oral Familiar** promovido por **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.

**TERCERO.** Se **repone** del procedimiento en términos de lo dispuesto en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

Notifíquese como corresponda y devuélvase el expediente original, así como el dispositivo digital (USB) y los discos versátiles digitales remitidos para su revisión, junto con copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, al juzgado de origen, para la ejecutoria así constituida surta los efectos legales correspondientes en orden a su cumplimiento y, una vez hecho, archívese este toca como asunto concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Primera, Carolina Muñoz Gasca; Magistrada Segunda y Presidenta, Sofía Elena Cámara Gamboa; Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés y Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde, habiendo sido ponente el último de los nombrados, en la sesión del día de hoy. Firman las y los Magistrados que integran la Sala Colegiada Civil y Familiar, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, María Magdalena Burgos Jiménez, quien da fe de lo actuado. Certifica.-

---

MAGISTRADA  
**CAROLINA MUÑOZ GASCA**

---

MAGISTRADA PRESIDENTA  
**SOFÍA ELENA CÁMARA GAMBOA**

---

MAGISTRADO  
**ALBERTO SALUM VENTRE**

---

MAGISTRADA  
**MARÍA CAROLINA SILVESTRE CANTO  
VALDÉS**

---

MAGISTRADO PONENTE  
**ALAN JESÚS HERNÁNDEZ CONDE**

---

SECRETARIA DE ACUERDOS  
**MARÍA MAGDALENA BURGOS JIMÉNEZ**

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de **veinticinco de marzo del dos mil veintiséis**, dictada en autos del toca 752/2025 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 115 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.